

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 4 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00181-2021 Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la señora **ANGELINA ROJAS RINCON** contra la **MAYURI SANCHEZ ARANGO, IVAN ROJAS AVILA y SEGUROS SURA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado resulta insuficiente, en primera medida, porque se encuentra dirigido ante un “*Juez Laboral del Circuito*” ignorando que, el Juez competente para conocer del asunto es el Juez de Pequeñas Causas Laborales y, el trámite a promover corresponde a uno laboral de única instancia. Por otra parte, no se estipularon las pretensiones para las cuales faculta al profesional del derecho, ni se identificó plenamente a los demandados, con nombres e

identificaciones completas. Además, el poder carece de autenticación. Por tanto, deberá presentarse nuevamente, atendiendo las correcciones debidas y a la luz de las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse mediante mensaje de datos, la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho que coincida con la obrante en el Registro Nacional de Abogados, debiendo **acreditar la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual fue conferido.**

La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). Tendrá que indicarse correctamente el tipo de proceso que le debe ser impreso a la demanda presentada, toda vez que, el Juez de Pequeñas Causas Laborales únicamente conoce de procesos laborales de única instancia.

El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. (Artículo 25 numeral 2 del CPL y de la SS).

Debe identificar plenamente a los demandados, no solo con sus nombres, sino también apellidos completos y documentos de identificación o Nit.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, en la pretensión primera declarativa debe eliminar las apreciaciones subjetivas que realiza, al tornarse innecesarias.

Las pretensiones declarativas 1 y 2 son repetitivas. Debe corregir.

Así mismo, respecto a la pretensión de condena No. 1, se torna repetitiva ya que corresponde a la operación matemática de los valores que solicita en los numerales del 3º al 7º.

Las pretensiones segunda y octava de condena, frente a sanción moratoria del art.65 del CST e indexación son incompatibles. Debe corregir o formular como principal y subsidiaria, según considere.

La pretensión tercera de condena no tiene soporte fáctico en los hechos de la demanda, respecto del presunto no pago de salarios.

Debe aclarar y explicar por qué demanda a la entidad "SEGUROS SURA" si no presenta ninguna pretensión contra esta.

Debe aclarar en qué calidad demandada a cada uno de los accionados, esto es, si como empleadores ambos o como empleador y deudor solidario, según corresponda.

Ninguna pretensión presentada frente al pago de aportes a la seguridad social, por lo que los hechos y pretensiones se muestran incongruentes. De presentar alguna pretensión en tal sentido, debe hacerlo expresamente y cuantificarla.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que, el hecho 1º y 2º contienen más de dos situaciones fácticas, que deberán ser individualizadas y enumeradas, así como también entre el hecho 1º y 3º no se observa coherencia frente al salario devengado por el señor SEGUNDO MANUEL TOCA. Finalmente, el hecho 5º es ambiguo y confuso para este despacho, el cual deberá reformularse de manera clara y precisa.

Certificado de Existencia y Representación legal (Art. 26 No 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La parte demandante no allegó los certificados de existencia y representación legal de la demandada SEGUROS SURA, ni tampoco prueba de la gestión realizada para su obtención. Por tanto, tendrá que aportarlo, teniendo en cuenta que el mismo deberá encontrarse actualizado a la fecha de presentación de la subsanación de la demanda.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS). Para evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba documental que solicita sea aportada por la parte demandada con la contestación, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si los reclamó directamente o por medio de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

Por otra parte, observa el despacho que la documental relacionada en el acápite de pruebas como "*Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del difunto SEGUNDO MANUEL y de la señora ANGELINA ROJAS RINCON*" no se encuentra anexa a la demanda, razón por la cual deberá allegarla.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del CPL y de la SS). En el acápite respectivo, debe estimar de manera concreta la cuantía.

Testigos. Debe indicar de manera concreta el objeto de la prueba testimonial.

Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020). La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo, ni tampoco informó las direcciones electrónicas de las personas que pretende llamar a juicio como testigos. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada, **EN UN SOLO ESCRITO**.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 072 de Fecha 25 – 10 – 2021
Carlos Eduardo Polania Medina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

drs

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85273a980a8b77e1592d13ca7347bdc73e6ac5e1c7a58247640fd7475b71c837

Documento generado en 22/10/2021 04:55:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>